000442/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. M. en autos "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/EJECUCION FISCAL" Expte. N°3396/2009 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. N° 442/2016.**

I.- Que a fs. 10/11vta. se presenta J. M. R., por derecho propio, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2016 dictada en autos principales en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, que en copia obra a fs. 8.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- El quejoso, en su memorial expone que el juez de grado rechazó el recurso de apelación, considerando que no le generaba agravio y ello no resulta cierto, pues es un tercero que adquirió derechos a consecuencia de la renuncia (desistimiento del derecho) del actor, conforme lo dispone el art. 875 C.C. vigente al momento de ese acto jurídico. Expresa que se pretende rechazar la revocatoria sin dar fundamento alguno respecto de lo argumentado a fs. 332/333, remitiendo a las razones dadas a fs. 331,

denegándose la apelación por no generar perjuicio. Se pretende dejar vigente una audiencia a fin de la homologación de un supuesto acuerdo que no fue presentado en autos. Considera que si no hubiera posibilidad de proveer a un desistimiento por haberse dictado sentencia (no firme), tampoco había posibilidad de homologar un acuerdo en atención precisamente a que se ha dictado sentencia. Concluye que resulta equívoco, contradictorio y arbitrario rechazar el recurso argumentando que no genera perjuicio, cuando se ve perjudicado por la falta de conclusión de un juico que le impide percibir sus honorarios judiciales. Peticiona se revoque la providencia del 07/09/2016 en tanto deniega la apelación y se requiera de manera urgente las actuaciones a fin de tratar el recurso.

De las copias obrantes en el presente recurso y en particular de la providencia glosada en fs. 5, surge que la parte actora y demandada habrían presentado escrito para dar por finalizado el conflicto, desistiendo de la acción y del derecho, acordando imponer las costas por su orden. El magistrado expresa en dicha providencia que resultan claros los arts. 307 y 308 del Código Procesal, que para ambos casos la petición deberá ser formulada en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, situación que no es la de autos. Señala audiencia para el día 22/09/2016 citando a todas las partes intervinientes, entendiendo que existe un acuerdo conciliatorio, para la homologación pertinente.

Contra dicha decisión, el Dr. R. interpone revocatoria con apelación en subsidio, el que es desestimado en fs. 8, por no causar agravio ni gravamen irreparable.

IV.- Ha sostenido este Tribunal, que

las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1, Ed. Astrea, pag. 338).

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).-

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente

el planteo (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, el DialAE14880).

En virtud de ello, no se advierte qué perjuicio puede ocasionar la fijación de una audiencia, de la que no se sabe cuál va a ser su resultado. Consideramos no corresponde el recurso de apelación, por tratarse el auto recurrido de una providencia simple, dictada en el marco de las facultades de dirección y ordenatorias que detenta la titular del juzgado, la que no genera agravio alguno, por cuanto nada dice sobre el fondo de la cuestión que no pueda ser reparado ulteriormente, correspondiendo el rechazo de la queja promovida.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (cfme. "P., J. O. c/ F., H. s/ cobro ejecutivo" 712-1995 elDial –WD65B).

Por ello, corresponde denegar la queja articulada en fs. 10/11vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja

interpuesto a fs. 10/11vta.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS